



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2339/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2339/2025.

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó conocer cuántos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Inexistencia, Giros Comerciales, Operación, Grupos Delictivos, Búsqueda Exhaustiva, Criterio 01/2024, Estadística.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2339/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2339/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2339/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092453825001916**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito a esta autoridad ministerial informe cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres)
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/DUT/110/004500/2025-08**, de primero de agosto, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453825001916, la cual se transcribe a continuación:

" Solicito a esta autoridad ministerial informe cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres)

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- Oficio No. CGIT/CA/300/2286-2/2025-07, suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.
- Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/361/2025-07, suscrito por Álvaro Efraín Saldívar Chamor, Agente del Ministerio Público Supervisor, Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Estratégica.
- Oficio No. DAJSPA/101/UTPDI/5633/II/2025, suscrito y firmado por la Licda. Carla Lizzet Espejel Bastida, Directora de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede, solicita dirigir su solicitud a la:

- UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX:

Responsable de la Unidad de Transparencia
MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia
correo electrónico: nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx



Recibe asesoría y orientación en un horario de 09:00 a 15:00 h. en días hábiles

 5242 5100 ext. 7801
 ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

 Calle Ermita s/n, PB,
col. Narvarte Poniente,
alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03020

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó el oficio **No. DAJSPA/101/UTPDI/5633/VII/2025**, de veinticuatro de julio, suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con motivo de la petición formulada a través del oficio **FGJCDMX/DUT/110/4392/2025-07**, con relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 092453825001916, mediante el cual el peticionario "[...]", requiere la siguiente información:

Información que solicita:

...

" Solicito a esta autoridad ministerial informe cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres), buscar y recibir información." SIC

En el marco de los continuos esfuerzos de esta Policía de Investigación por hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, así como para fortalecer la cultura de la transparencia proactiva, me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y el artículo 1 del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, misma que tiene como imprescindible eje la atención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Sobre el particular, me permito remitir el **PDI/DGI/101100/940/2025 de fecha 23 de julio de 2024**, suscrito por el Director General de Inteligencia de la Policía de Investigación, quien da contestación a la solicitud de información que es de interés del peticionario, haciendo hincapié en que ello se responde en el estricto apego a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Cabe mencionar que derivado de la naturaleza de las funciones de esta Institución y su labor es encaminada a la actividad de investigar los posibles hechos considerados como

delitos, y en beneficio a la sociedad de dicha actividad la cual redunda en la Seguridad Pública, así como el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales que se tengan a bien ordenar consiste en la ejecución de los actos de investigación.

Dadas esas circunstancias, esta Jefatura General de la Policía de Investigación responde de acuerdo a sus atribuciones y competencias la solicitud de acceso a la información pública antes referida, con fundamento en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **FGJ/PDI/DGI/101100/940/2025**, de veintitrés de julio, suscrito por el Director General de Inteligencia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
En atención al oficio número **DAJSPA/101/UTPDI/5596/VII/2025**, suscrito por la C. GABRIELA PAOLA MONROY AGUAYO EN AUSENCIA de la LCDA. CARLA LIZZET ESPEJEL BASTIDA, Directora de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procesos administrativos, mediante el cual hace referencia al oficio de número **FGJCDMX/DUT/110/4392/2025-07**, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, con relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092453825001916**, mediante el cual el peticionario "[...]", requiere la siguiente información:

“...Solicito a esta autoridad ministerial informe cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres), buscar y recibir información...” (SIC)

En virtud de lo anterior, a fin de atender oportunamente lo solicitado, me permito informar a usted que, respecto al ámbito de competencia de esta Dirección General a mi cargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, así como en los archivos documentales con los que cuenta esta Dirección, no se localizó información referente a su solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Además, anexó el oficio **FGJCDMX/CGIE/ADP/361/2025-07**, de treinta de julio, suscrito por el Agente del Ministerio Público Supervisor Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En relación al oficio número FGJCDMX/DUT/110/4392/2025-07, de fecha 22 de julio del 2025, relacionado con la solicitud de Acceso a Información Pública, con número de folio 092453825001916, a efecto de atender la solicitud que realiza el C. [...], misma que pudiera detentar esta Coordinación sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

“Solicito a esta autoridad ministerial informe cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres)” (sic)

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º. párrafos primero y segundo, 2º. 3º., párrafo segundo, 6º., fracción XXV, 7º. párrafo tercero, 8º. Párrafo primero, 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

Que, analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por el C. [...], al respecto remito a Usted, el original del oficio FGJCDMX/CGIE/FIEC/OF/0768/07-2025, de fecha 28 de julio de 2025, suscrito y firmado por el Lic. Hebert David Martínez León, C. Fiscal de Investigación Estratégica Central, constante de 01 una foja útil; mediante el cual se da contestación a la solicitud del peticionario.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEC/OF/00768/07-2025**, de veintiocho de julio, suscrito por el C. Fiscal de Investigación Estratégica Central, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al TURNO 248 de fecha 23 de julio de 2025, mediante el cual remite el oficio FGJCDMX/DUT/110/4392/2025-07, de fecha 22 de julio de 2025, suscrito por Lic. Juan Antonio Orozco Montoya, Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite la petición del C. [...] con número de folio 092453825001916 a través del cual solicita:

“Solicita se informe cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito.” (SIC)

Con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 2, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 36 y 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 56 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, le informo a Usted, que después de realizar una búsqueda minuciosa en los registros con los que cuenta esta Fiscalía de Investigación Estratégica Central, a mi cargo, **NO** se tiene registro alguno relacionado a giros comerciales que operan para el grupo delictivo la Unión Tepito.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi consideración distinguida.
[...][Sic.]

Por último, anexó el oficio **CGIT/CA/300/2286-2/2025-07**, de veintiocho de julio, suscrito por la persona Agente del Ministerio Público, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En relación al oficio FGJCDMX/DUT/110/4392/2025-07, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453825001916 presentada por el peticionario [...], la cual fue planteada en los términos siguientes:

"Solicito a esta autoridad ministerial informe cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres)" (Sic)

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo a usted lo siguiente:

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como es planteada por el peticionario, lo anterior en razón de que en los sistemas de consulta con el que cuenta la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (SIAP Y FSIAP), que tiene fundamento en el Acuerdo A/004/2015 del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y FGJCDMX/009/2022 emitido por la Fiscalía General de la Ciudad de México y que tienen como objetivo: registrar, controlar y dar seguimiento a las actuaciones de del personal ministerial, policial y pericial, **no existe un campo específico para realizar la búsqueda de la información que es de interés del peticionario**, es decir no se cuenta con el nivel de desagregación que permita conocer datos tan específicos como lo solicitado, toda vez que implicaría la búsqueda

manual en todas y cada una de las Carpetas de Investigación Iniciadas del año 2024 al 23 de julio de 2025 en las Fiscalías de Investigación Territorial que conforman ésta área administrativa, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de ésta fiscalía, y dentro de sus deberes **no se encuentra el de procesar la información** ni presentarla conforme al interés de los particulares. Aunado el hecho de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Ministerio Público, la obligación de investigar los delitos y el procesar información implica distraer al personal de sus obligaciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

" Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Sin omitir mencionar que se sugiere solicita la información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quién en ámbito de sus atribuciones pudiera detentar la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 211 (área competente que cuente con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicito ante esta queja, la autoridad competente tenga a bien, solicitar a la FGJ emita otra respuesta, toda vez que, a razón de sus labores de inteligencia e investigación en contra de grupos delictivos y sus operaciones, han realizado acciones en contra de los mismos, por lo que se cree que la autoridad ha emitido una contestación a esta solicitud no apegada a sus registros, esto, a pesar de que la misma ley choca, les impide hacer un documento ad hoc para dar contestación a este solicitante.
[Sic.]

IV. Prevención. El once de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus

razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Desahogo de prevención. El once de agosto, por medio del correo electrónico oficial de esta Ponencia, la parte recurrente, desahogó en sus términos, la prevención que le fue notificada mediante proveído de once de agosto, notificado en el medio que señaló para tales efectos, en este sentido, señaló las razones o motivos de inconformidad, en los términos siguientes:

El sentido de la queja es para que la FGJ de otra contestación con base en los datos, no es posible que siendo una autoridad encargada de la investigación de delitos, señale al peticionario que no cuentan con ningún dato de lo solicitado. Ese es el sentido de la queja, que rectifique la contestación con base en los datos que tenga.
[Sic.]

VI. Admisión. El once de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de agosto, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEC/OF/00823/08-2025**, de quince de agosto, suscrito por el C. Fiscal de Investigación Estratégica Central, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA

La respuesta recaída a la solicitud de información folio **092453825001916**.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

"Solicito ante esta queja, la autoridad competente tenga a bien, solicitar a la FGJ emita otra respuesta, toda vez que, a razón de sus labores de inteligencia e investigación en contra de grupos delictivos y sus operaciones, han realizado acciones en contra de los mismos, por lo que se cree que la autoridad ha emitido una contestación a esta solicitud no apegada a sus registros, esto, a pesar de que la misma ley choca, les impide hacer un documento adhoc para dar contestación a este solicitante."

CONTESTACION AL AGRAVIO

I.- En contestación al agravio esgrimido por la recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

Su solicitud es:

"Solicito a esta autoridad ministerial informe cuántos giros comerciales y de qué tipo, han sido ubicados en la capital del país como expresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo La Unión de Tepito u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres)" (sic)

- Es importante señalar primeramente que se le dio contestación a la información solicitada, como ya fue referido anteriormente a través de los oficios FGJCDMX/CGIE/ADP/361/2025-07 y FGJCDMX/CGIE/FIEC/OF/00768/07-2025, de fechas 28 y 30 de julio de 2025, y que la respuesta emitida se le indicó

que se realizó **una búsqueda minuciosa en los registros con los que cuenta esta Fiscalía de Investigación Estratégica Central**, y no se obtuvo registro alguno relacionado a giros comerciales que operan para el grupo delictivo la Unión Tepito.

- Asimismo, es importante señalar que al parecer no le fue totalmente clara la respuesta al hoy recurrente, por ello se aclaran y se le informa que nuevamente se realizó una búsqueda tanto en las bases de datos con que se cuenta físicos y electrónicos, asimismo, se solicitó a las Unidades de Investigación adscritas a esta Fiscalía, realizaran nuevamente la búsqueda, obteniéndose de igual forma con resultados negativos, ya que no se cuenta con registro alguno relacionado a giros comerciales que operan para el grupo delictivo La Unión de Tepito y tampoco se tiene registro alguno de otras organizaciones ilícitas.

II.- En virtud de lo anterior, esta Fiscalía de Investigación Estratégica Central, dio contestación a la información que es competencia de esta Unidad administrativa, como le fue informado al hoy recurrente.

En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada, por lo que se encuentra apegada a los artículos 6°, fracciones XIII, XIV Y XXV, 24 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.. . XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente le;

.. XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

.XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Por tanto, la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le proporcionó la información que es competencia de esta Coordinación; en virtud de lo anterior resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°. Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6°. - Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Coordinación General de Investigación Estratégica.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

♦ La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento.

♦ La documental consistente en el oficio FGJCDMX/DUT/110/4392/2025-07, a través del cual Lic. Juan Antonio Orozco Montoya, Director de la Unidad de Transparencia, solicito la información requerida por el recurrente, así como la solicitud del recurrente, se anexan en copias simples.

♦ La documental consistente en los oficios FGJCDMX/CGIE/ADP/361/2025-07 y FGJCDMX/CGIE/FIEC/OF/00768/07-2025, mediante los cuales se le dio respuesta a la solicitud del recurrente, se anexan en copias simples.

♦ La documental consistente en el oficio FGJCDMX/DUT/110/004500/2025-08, a través del cual el Lic. Juan Antonio Orozco Montoya, Director de la Unidad de Transparencia, envió las respuestas emitidas al recurrente, se anexa en copia simple.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A Usted C. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, Comisionada Ciudadana, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos del presente recurso, rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, dando cumplimiento al mismo.

SEGUNDO. - Previo los tramites de ley, emitir proyecto de ley en el sentido de que esta Coordinación General de Investigación Estratégica, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, actuó apegada a derecho en el asunto motivo del presente procedimiento, y se emita el sobreseimiento del mismo.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
[...][Sic.]

VIII. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de agosto, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/4855/2025-08**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 11 de agosto de 2025, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2339/2025, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información número de folio 092453825001916, al respecto y a través del presente oficio se emite una respuesta complementaria, por lo que se remite:

- Copia simple del oficio número FGJCDMX/CGIDAI/FIDN/2909/08-25, de fecha 5 de agosto del año en curso, constante de dos hojas; signado por el Dr. Javier Villalobos Ramos, Fiscal de Investigación del Delito de Narcomenudeo.
- Copia simple del oficio número FGJCDMX/110/DUT/4854/2025-08, de fecha 18 de agosto del año en curso, constante de una hoja; signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.
- Copia simple de la captura de pantalla de los correos electrónicos a los que se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx y nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx.

Respecto al envío de la solicitud de información la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informan los datos de contacto:

- **Responsable:** Mtra. Nayeli Hernández Gómez
- **Domicilio:** Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, Ciudad de México.

- **Teléfono:** (55) 5242-5100 extensión 7801
- **Correo electrónico:** ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx
- **Horario de atención:** de 09:00 a 15:00 hrs en días hábiles

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **FGJCDMX/110/DUT/4856/2025-08**, de dieciocho de agosto, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 11 de agosto de 2025, por el que esa Ponencia notifica el Recurso de Revisión número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2339/2025 interpuesto por [...], relacionado con la solicitud de información número de folio 092453825001916, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria a la solicitud de información, a través de los siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número FGJCDMX/110/DUT/4855/2025-08, de fecha 18 de agosto del año en curso, constante de una hoja, signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia; a través del cual se notificó al particular una respuesta complementaria.
- Copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico: [...] al que se notificó al particular la respuesta complementaria al ser el medio señalado por la parte recurrente y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2025.
- Copia simple del oficio número FGJCDMX/CGIDAI/FIDN/2909/08-25, de fecha 5 de agosto del año en curso, constante de dos hojas; signado por el Dr. Javier Villalobos Ramos, Fiscal de Investigación del Delito de Narcomenudeo.
- Copia simple del oficio número FGJCDMX/110/DUT/4854/2025-08, de fecha 18 de agosto del año en curso, constante de una hoja; signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.
- Copia simple de la captura de pantalla de los correos electrónicos a los que se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx y nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.
[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **FGJCDMX/110/DUT/4854/2025-08**, de dieciocho de agosto, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información número de folio 092453825001916 presentada por [...], ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por la cual solicita:

“Solicito a esta autoridad ministerial informe cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres)” **(sic)**

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la solicitud de información a esa Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de su competencia emita un pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.

En este orden de ideas, se anexa al presente en archivo adjunto la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio **092453825001916**, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2339/2025.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/CGIDAI/FIDN/2909/08-25**, de cinco de agosto, suscrito por el Fiscal de Investigación del Delito de Narcomenudeo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 131 fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 2, 3, 4, 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 1 y 55 fracción XVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución, así como el Acuerdo Institucional FGJCDMX/06/2025, emitido por la titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En atención al contenido del Oficio FGJCDMX/DUT/110/4392/2025-07, en el que adjunta copia simple del formato de Solicitud de Acceso a Información Pública con número de

Folio 092453825001916 a través del cual el peticionario [...] solicita información que pudiera detentar esta Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo, la que se transcribe en el párrafo siguiente:

"Solicito a esta autoridad ministerial informe cuantos giros comerciales y de que tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de la Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuales organizaciones son (nombres)" SIC

Después de dar lectura a lo solicitado por el peticionario de conformidad con el Acuerdo A/011/2012, esta Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo tiene como atribución investigar los hechos probablemente constitutivos de los delitos a que se refiere el Capítulo VII de la Ley General de Salud, es decir Contra la Salud en su modalidad de **Narcomenudeo**.

Al respecto y con la finalidad de atender su petición, y con el objeto de favorecer su derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad, le hago de su conocimiento, que el nivel de desagregación el cual solicita el peticionario rebasa la capacidad técnica del personal la cual dentro de sus deberes, no se encuentra el del procesar información, siendo que la búsqueda sería manual, señalando que en los sistemas de consulta con los que cuenta esta Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo (FSIAP) que tienen fundamento en el Acuerdo A/007/2019 del entonces Procurador General de la Ciudad de México y cuyo objetivo es: registrar, controlar y dar seguimiento a las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, no existe un campo específico para realizar la búsqueda de la información y dentro de sus deberes NO se encuentra el de procesar la información, ni presentarla conforme al interés de los particulares.

Al respecto y con la finalidad de atender su petición, y con el objeto de favorecer su derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad, le hago de su conocimiento, que después de realizar una consulta y búsqueda, hasta el día NO obra registro de alguna fachada o razón social, que se relacione con el grupo delictivo señalado, sin embargo esta Fiscalía, realiza las investigaciones con la finalidad de seguir desarticulando a ese grupo delictivo y tener certeza con que empresas o razón social se liga el multicitado grupo delictivo.

Esto de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, asimismo, la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

IX. Cierre. El veintinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito a esta autoridad ministerial informe cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres)	El Sujeto Obligado, a través del Director General de Inteligencia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México , le informó a la persona solicitante que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, así como en los archivos documentales con los que cuenta esta Dirección, no se localizó información referente a su solicitud. C. Fiscal de Investigación Estratégica Central , le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda minuciosa en los registros con los que cuenta esta Fiscalía de Investigación Estratégica Central,	La inexistencia de la información El sentido de la queja es para que la FGJ de otra contestación con base en los datos, no es posible que siendo una autoridad encargada de la investigación de delitos, señale al peticionario que no cuentan con ningún dato de lo solicitado. Ese es el sentido de la queja, que rectifique la contestación con base en los datos que tenga.

	a mi cargo, NO se tiene registro alguno relacionado a giros comerciales que operan para el grupo delictivo la Unión Tepito. Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, le informó a la persona solicitante que no se cuenta con la información tal y como es planteada por el peticionario, lo anterior en razón de que en los sistemas de consulta con el que cuenta la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (SIAP Y FSIAP), que tiene fundamento en el Acuerdo A/004/2015 del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y FGJCDMX/009/2022 emitido por la Fiscal General de la Ciudad de México y que tienen como objetivo: registrar, controlar y dar seguimiento a las actuaciones de del personal ministerial, policial y pericial, no existe un campo específico para realizar la búsqueda de la información que es de interés del peticionario, es decir no se cuenta con el nivel de desagregación que permita conocer datos tan específicos como lo solicitado, toda vez que implicaría la búsqueda manual en todas y cada una de las Carpetas de Investigación Iniciadas del año 2024 al 23 de julio de 2025 en las Fiscalías de Investigación Territorial que conforman ésta área administrativa, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de ésta fiscalía, y dentro de sus deberes <u>no se encuentra el de procesar la información</u> ni presentarla conforme al interés de los particulares.	
--	--	--

	Asimismo, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede, solicita dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado, pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta importante señalar que el Sujeto Obligado, desde la emisión de su respuesta primigenia orientó a la persona solicitante a dirigir su

solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, lo anterior, de conformidad con el artículo 200⁴ de la Ley de Transparencia, al considerar que dicho Sujeto obligado cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado realizó la remisión a dicho Sujeto obligado, hasta la emisión de su respuesta complementaria.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁵, la Secretaría cuenta con las atribuciones siguientes:

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO
ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos;
- II. **Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas, así como en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida;**
- III. Desarrollar los programas e implementar las políticas públicas establecidas por la persona Titular de la Jefatura que le competan en materia de Seguridad Ciudadana, así como las acciones que le corresponda realizar como autoridad integrante del Consejo, del Gabinete, de los Órganos de Coordinación y de los

⁴ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

⁵ Consultable en [LEY ORGANICA DE LA SSC CDMX 7.pdf](#)

- de Participación Ciudadana y Consulta, previstos en la Ley del Sistema y la normatividad aplicable;
- IV. Formular y proponer a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, así como ante el Consejo, las políticas públicas, estrategias y mecanismos en la materia para su implementación en el ámbito local;
 - V. Conformar los sistemas de información y registro de datos que se requieran, destinados a obtener, analizar, procesar, evaluar, difundir e intercambiar información con las autoridades del Sistema y demás competentes en materia de Seguridad Ciudadana;
 - VI. Efectuar, en coordinación con las instancias integrantes del Consejo que correspondan, el análisis y los estudios relativos a la prevención del delito y las violencias, y su incorporación en el diseño de las políticas públicas;
 - VII. Ejecutar las políticas públicas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Gobierno de la Ciudad, en el marco del Sistema Nacional, así como las que deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y del Consejo;
 - VIII. Celebrar convenios de colaboración en el ámbito de su competencia, con autoridades de la Ciudad, de la Federación, de las entidades federativas y municipales y en el marco del Sistema Nacional, así como las Bases de Colaboración con las Alcaldías en materia de Seguridad Ciudadana;
 - IX. Colaborar en el marco del Sistema Nacional, cuando así lo soliciten autoridades competentes en el ámbito federal, local o municipal, para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro y cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;
 - X. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los mecanismos para suministrar información a la Plataforma de Seguridad Ciudadana y al Sistema Nacional que le competan, mediante la integración de bases de datos;
 - XI. **Organizar y sistematizar la información que integre las estadísticas en materia de seguridad ciudadana, así como determinar las medidas de seguridad, acceso y tratamiento;**
 - XII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;
 - XIII. Realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables;
 - XIV. Aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial;
 - XV. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes;
 - XVI. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas, campañas y cursos de movilidad, seguridad y educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana;
 - XVII. Formular, ejecutar y difundir programas preventivos y acciones para la reducción de la incidencia de los hechos de tránsito, generados por la ingesta de bebidas alcohólicas y el consumo de estupefacientes;

- XVIII. Establecer y administrar depósitos para el resguardo de los vehículos que deban remitirse para custodia, con motivo de infracciones a las disposiciones de tránsito;
- XIX. Colaborar y proporcionar el auxilio que le requieran los Poderes de la Unión y los de la Ciudad de México, así como el que le soliciten las Alcaldías y demás órganos de la Administración Pública para el cumplimiento de sus funciones;
- XX. Establecer acciones para atender de forma expedita las denuncias y quejas de los particulares, relacionadas con el ejercicio de las atribuciones y el desarrollo de las funciones de los servidores públicos de la Secretaría, así como por posibles hechos que puedan ser constitutivos de delitos que se deriven de dicho ejercicio;
- XXI. Establecer mecanismos y acciones eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad ciudadana;
- XXII. Solicitar la colaboración de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad y las Alcaldías, en acciones y programas vinculados a la prevención social del delito y las violencias;
- XXIII. Elaborar y autorizar los procedimientos para llevar a cabo el proceso de credencialización oficial de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría;
- XXIV. Autorizar los procedimientos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales, de conformidad con los lineamientos y normas que al efecto emita la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad;
- XXV. Difundir los resultados en materia de seguridad ciudadana derivados de la actuación policial;
- XXVI. Realizar, en coordinación con las autoridades en materia ambiental, las acciones para prevenir la comisión de infracciones y delitos ambientales en suelo urbano y suelo de conservación, así como en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas en la Ciudad;
- XXVII. Colaborar con las autoridades competentes en la implementación de acciones interinstitucionales para la prevención del delito, la erradicación de la violencia y la promoción de una cultura de paz en la Ciudad, y
- XXVIII. Regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, Centros Especializados y acción cívica;
- XXIX. Ter. Coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común;

- XVII Quáter. Coordinar las acciones del Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes, responsables de los Centros de internamiento y/o Especializados y de las demás áreas que establezcan las leyes respectivas, observando la autonomía técnica, operativa y de gestión de dicha autoridad;

- XXVII Quinquies. Organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, así como emitir la Constancia de No Antecedentes Penales; y
- XXVIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones aplicables.

De la normativa antes expuesta se advierte, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, toda vez que participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas, **así como en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito**, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, asimismo, **organiza y sistematiza la información que integre las estadísticas** en materia de seguridad ciudadana, así como determinar las medidas de seguridad, acceso y tratamiento

Por lo anterior, resulta válida la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, **cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.** Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa respecto a que se le informe **cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del**

grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres)

En este sentido, el Sujeto Obligado, a través de su respuesta complementaria, informó a la persona recurrente que turnó la solicitud de información a la **Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo**, dicha área informó a la persona solicitante que no es posible entregar la información en el nivel de detalle solicitado, ya que su personal no tiene la obligación de procesar datos de esa manera y la búsqueda tendría que hacerse manualmente. Además, explicó que los sistemas con los que cuenta —creados para registrar y dar seguimiento a las actuaciones ministeriales, policiales y periciales— no tienen un campo específico que permita localizar la información conforme a lo pedido.

Sin embargo, esta Ponencia, no se encuentra en posibilidad de validar el impedimento señalado por para dar tratamiento a la solicitud de mérito, toda vez que, la **Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo** no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva, ni realizar un pronunciamiento fundando y motivado, sino únicamente a negar el tratamiento de la solicitud, situación que vulnera el derecho del particular, ya que limita el derecho al acceso a la información.

Al respecto, cabe señalar que el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto se concluye que, la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado, no puede considerarse válida, toda vez que no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva, ni realizar un pronunciamiento fundando y motivado, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453825001916**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito a esta autoridad ministerial informe cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser	El Sujeto Obligado, a través del Director General de Inteligencia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México , le informó a la persona solicitante que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, así como en los archivos documentales con los que cuenta esta Dirección, no se localizó	La inexistencia de la información El sentido de la queja es para que la FGJ de otra contestación con base en los datos, no es posible que siendo una autoridad encargada de la investigación de delitos, señale al

así cuáles organizaciones son (nombres)	información referente a su solicitud. C. Fiscal de Investigación Estratégica Central, le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda minuciosa en los registros con los que cuenta esta Fiscalía de Investigación Estratégica Central, a mi cargo, NO se tiene registro alguno relacionado a giros comerciales que operan para el grupo delictivo la Unión Tepito. Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, le informó a la persona solicitante que no se cuenta con la información tal y como es planteada por el petionario, lo anterior en razón de que en los sistemas de consulta con el que cuenta la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (SIAP Y FSIAP), que tiene fundamento en el Acuerdo A/004/2015 del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y FGJCDMX/009/2022 emitido por la Fiscal General de la Ciudad de México y que tienen como objetivo: registrar, controlar y dar seguimiento a las actuaciones de del personal ministerial, policial y pericial, no existe un campo específico para realizar la búsqueda de la información que es de interés del petionario, es decir no se cuenta con el nivel de desagregación que permita conocer datos tan específicos como lo solicitado, toda vez que implicaría la búsqueda manual en todas y cada una de las Carpetas de Investigación Iniciadas del año	petionario que no cuentan con ningún dato de lo solicitado. Ese es el sentido de la queja, que rectifique la contestación con base en los datos que tenga.
--	--	---

	2024 al 23 de julio de 2025 en las Fiscalías de Investigación Territorial que conforman ésta área administrativa, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de ésta fiscalía, y dentro de sus deberes <u>no se encuentra el de procesar la información</u> ni presentarla conforme al interés de los particulares. Asimismo, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede, solicita dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	
--	---	--

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reitero la legalidad de su respuesta primigenia

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la inexistencia de la información.

Estudio del agravio: La inexistencia de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa respecto a que se le informe **cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del**

grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres)

En ese sentido, el Ente recurrido, turnó el requerimiento informativo de la persona solicitante a la **Dirección General de Inteligencia de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, Fiscalía de Investigación Estratégica Central**, quienes le informaron que, no cuentan con la información petitionada., asimismo se turnó la solicitud a la **y a la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial**, área que le informó a la persona solicitante que no se cuenta con la información tal y como es planteada por el peticionario procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados.

No obstante lo anterior, este Instituto, no se encuentra en posibilidad de validar el impedimento señalado por el ente recurrido para dar tratamiento a la solicitud de mérito, toda vez que, el ente recurrido no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva, ni realizar un pronunciamiento fundando y motivado, sino únicamente a negar el tratamiento de la solicitud, situación que vulnera el derecho del particular, ya que limita el derecho al acceso a la información.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el **Criterio 01/2024** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

Criterio 01/2024

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los

archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

En tal virtud, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO⁷
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Acción: acción de extinción de dominio;

[...]

III. Agente del Ministerio Público: Agente del Ministerio Público Especializado, en el procedimiento de extinción de dominio, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

IV. Bienes: todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en el artículo 5 de esta ley.

[...]

VIII. Hecho ilícito: hecho típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de secuestro, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

[...]

CAPITULO II
DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 4. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para la persona afectada, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de

⁷ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_EXTINCION_DE_DOMINIO_PARA_LA_CDMX_1.1.pdf

delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y trata de personas, y la persona afectada no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

La Extinción de Dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada.

El Ministerio Público sólo podrá presentar la demanda de Extinción de Dominio cuando se haya dictado el auto de vinculación a proceso que corresponda al imputado, acusado o procesado por el delito.

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno de la Ciudad de México, mediante acuerdo de la Jefatura de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, entregarán un informe anual al Congreso de la Ciudad de México, sobre los bienes materia de este ordenamiento.

Artículo 5. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III, será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

CAPÍTULO VIII DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 29. El agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el juzgador y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener los datos o medios de prueba de cualquiera de los eventos típicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley;
- II. Recabará los medios de prueba de los bienes que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley;
- III. Solicitará al juzgador, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley; y
- IV. Las demás que señale esta ley, la legislación vigente o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento.

LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁸

Artículo 1. (Objeto de la Ley).

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

⁸ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_FISCALIA_GENERAL_DE_JUSTICIA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_7.pdf

Artículo 9. Fines Institucionales. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:

I. Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;

...

VIII. Facilitar la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas en materia de procuración de justicia; y

IX. Proponer la política criminal y el plan correspondiente en el ámbito local.

Artículo 10. Publicidad y Transparencia.

La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, **estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia.**

Artículo 33. De conformidad con el principio de indivisibilidad del Ministerio Público las facultades, las ejercerá la persona Titular de la Fiscalía por sí, o a través de las Coordinaciones Generales, Fiscalías Especializadas, Órganos, Supervisiones Generales, Fiscalías, Fiscales o Agentes del Ministerio Público y Unidades Operativas y Administrativas competentes, salvo aquéllas que por su naturaleza, sean de ejercicio exclusivo.

El Reglamento de esta Ley, señalará la distribución de competencias de las Autoridades Ministeriales y de las Unidades Administrativas y Órganos de la Fiscalía, así como, las facultades delegables e indelegables de la persona titular.

...

Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.

Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;

II. Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables;

III. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que

acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso;

IV. Aplicar los protocolos de investigación que le competan;

XIX. Realizar el aseguramiento de bienes, indicios, evidencias físicas, objetos, instrumentos, productos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono, en términos de las disposiciones aplicables y participar en la disposición final de los mismos;

...

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
(ahora Ciudad de México)**

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Oficina del Procurador;
- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;
- b) Visitaduría Ministerial;
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;
- i) Dirección General de Asuntos Internos;
- j) Dirección General de Comunicación Social;
- k) Instituto de Formación Profesional, y
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

- a) Fiscalías Centrales de Investigación.

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y
- b) Unidades de Recepción por Internet (URI).

IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;
- b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;
- c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;
- d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;
- e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;
- f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;
- g) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;
- h) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;
- i) Dirección de Consignaciones, y
- j) Dirección de Procesos en Salas Penales.

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

- a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;
- b) Dirección General de Derechos Humanos, y
- c) Dirección General de Planeación y Coordinación.

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

- a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;
- c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y
- d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.

VII. Oficialía Mayor;

- a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- b) Dirección General de Recursos Humanos;
- c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y
- e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.- Al frente de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** habrá un **Director General**, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las **peticiones de usuarios** y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

...

XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

Artículo 58.- El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;

II. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva;

III. Atraer, cuando lo estime procedente, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las Fiscalías Desconcentradas;

IV. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;

V. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;

VI. Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos, para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;

VII. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las Fiscalías, agencias, unidades de investigación y unidades de recepción por internet, que le sean encomendadas para que los servidores públicos de dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, y respeto a los derechos humanos;

Artículo 59.- Las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, serán instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, para la investigación de los delitos de su competencia, y estarán conformadas de la manera siguiente:

- I. Fiscal de Investigación;
- II. Coordinaciones Territoriales;
- III. Unidades de Investigación con y sin detenido;
- IV. Coordinación de Servicios Periciales;
- V. Coordinación de Policía de Investigación;
- VI. Unidad de Recepción por Internet (URI);
- VII. Áreas Administrativas necesarias para el funcionamiento, y
- VIII. Las Agencias o Unidades del Ministerio Público que determine el Procurador.

De acuerdo con la normatividad mencionada, se concluye que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través de la **Coordinación General de Investigación Territorial**, es responsable de recibir las denuncias y

querellas, iniciando averiguaciones previas o actas especiales, según corresponda.

Por su parte, la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, junto con las fiscalías que la componen, se encarga de perseguir delitos, concentrar la información de las bases de datos, y desarrollar programas para recopilar, analizar y difundir la información generada por las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, además de atender los requerimientos de información dirigidos a la Oficina de Información Pública. Así, se concluye que esta dirección y las fiscalías mencionadas tienen las atribuciones necesarias para atender el requerimiento de la persona recurrente.

Sin embargo, la **Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial** informó que no es posible proporcionar la información solicitada tal como se planteó, debido a que los sistemas de consulta de la Fiscalía (SIAP y FSIAP) no cuentan con un campo específico para realizar la búsqueda solicitada. Esto implicaría revisar manualmente todas las carpetas de investigación desde 2024 hasta julio de 2025, lo que excede la capacidad técnica de la Fiscalía. Además, dentro de sus funciones no está procesar ni presentar la información conforme a lo solicitado. A pesar de ello, la solicitud no fue turnada a la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, que también tiene atribuciones para atenderla, lo que contraviene lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia. Por tanto, se concluye que el Sujeto Obligado no dio la debida atención a la solicitud.

En consecuencia, y atendiendo a la normativa mencionada, se ordena que la solicitud sea turnada a la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**

para que se pronuncie sobre la misma y, en su caso, entregue la información solicitada.

Aunque se ha emitido un pronunciamiento por una de las áreas competentes, indicando que no se localizó información relacionada con el folio y la denuncia mencionada por la recurrente, este Instituto señala que, en otros casos relacionados con estadísticas delictivas, el Sujeto Obligado ha indicado que la estadística criminal se obtiene a través de un sistema principal de captación de información, que recopila datos de los sistemas **SAP** y **SIAP**, los cuales solo almacenan variables principales de las averiguaciones previas y denuncias. Por ello, se considera pertinente recordar ciertos acuerdos sobre este tema.

ACUERDO NÚMERO A/001/2006 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.) PARA EL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de marzo de 2006)

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos para la operación y uso del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro y seguimiento de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público.

SEGUNDO.- El S.A.P. es un **sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa** definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como **alimentar su banco de datos**, con los fines de producir la información estadística que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para la toma de decisiones.

SEXTO.- En el S.A.P. se integrará, con el sigilo debido, el registro de los siguientes datos:

- I. El número de la averiguación previa, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, turno, número de folio, año y mes;**
- II. Información con que se inicia la averiguación previa;**
- III. Datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, consulta de los archivos oficiales; y datos sobre los objetos asegurados, sitio y**

responsables de su resguardo y aseguramiento; así como, en su caso, el registro de los vehículos robados;

IV. Determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación previa para su seguimiento integral; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria;

V. Propuestas del no ejercicio de la acción penal y de los acuerdos relativos de los responsables de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan; datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis;

VI. Acuerdos de incompetencia sobre las causas básicas que los fundamentan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento;

VII. Desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes.

VIII. Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que emita el C. Procurador.

DÉCIMO QUINTO.- Los datos e informes de las averiguaciones registradas en el S.A.P. que se generen diariamente; serán la base de los reportes estadísticos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

ACUERDO A/004/2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INTEROPERATIVIDAD DE ACTUACIONES PROCEDIMENTALES (SIAP).

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de febrero de 2015)

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto implementar el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) de la Procuraduría, así como los criterios para su operación.

SEGUNDO.- El SIAP es el sistema informático mediante el cual se llevará a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio.

El personal que lleve a cabo los registros en el SIAP deberá hacerlo con la confidencialidad debida.

Por cuanto hace al personal ministerial, éste realizará los registros de sus actuaciones, de acuerdo a las atribuciones que les corresponden, según la etapa procedimental en la que intervenga.

En relación al personal policial, éste realizará la recepción y asignación de las solicitudes de intervención que le hace el Ministerio Público, lo relativo a la cadena de custodia, así como el informe policial homologado y los que se requieran de conformidad con sus atribuciones.

En el caso del personal pericial, se registrará la recepción y asignación de las solicitudes de intervención que realiza el Ministerio Público, lo relativo a la cadena de custodia, así como los informes o dictámenes que emitan de acuerdo a la especialidad que corresponda y los que se requieran de conformidad con sus atribuciones.

Se concluye que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través de los sistemas **SAP** y **SIAP**, lleva a cabo el control, automatización y seguimiento permanente de todas las fases en el procedimiento de integración de las actuaciones, incluyendo averiguaciones previas, denuncias y todas las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio.

En relación con el acuerdo que regula la operación del **Sistema de Averiguaciones Previas (SAP)**, se observa que, durante el registro y seguimiento de las actuaciones en una averiguación previa o carpeta de investigación, se recogen datos clave, como el número de averiguación, identificación de la Fiscalía o Agencia, número de folio, año, mes, datos sobre los objetos asegurados, responsables del resguardo, determinaciones sobre el ejercicio de la acción penal, y otros elementos fundamentales del delito. Estos datos sirven de base para los reportes estadísticos de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**.

Atendiendo a lo anterior, se concluye que el **Sujeto Obligado** tiene la capacidad de atender la solicitud del particular, ya que cuenta con sistemas informáticos que generan estadísticas confiables sobre la incidencia delictiva en la Ciudad de México.

Estas estadísticas se derivan de la atención a carpetas de investigación y denuncias, las cuales alimentan los bancos de datos de las distintas unidades internas de la Fiscalía y de otros Sujetos Obligados. Esto permite conocer el estatus de cualquier indagatoria, lo que respalda la posibilidad de proporcionar la información solicitada por el recurrente, cuyo interés está enfocado en obtener estadísticas sobre cuantos giros comerciales y de qué tipo, ha sido ubicados en la capital del país como empresa fachada o razón social, para la operación del grupo delictivo de La Unión Tepito, u otras organizaciones ilícitas, de ser así cuáles organizaciones son (nombres)

Por último, se resalta que la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** tiene la capacidad de emitir un pronunciamiento claro y concreto que respalde el requerimiento planteado, proporcionando una respuesta jurídicamente sólida y alineada con las funciones que realiza esta área, las cuales están directamente relacionadas con la solicitud de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, esta ponencia concluye que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, toda vez que, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de**

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas que pudieran contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante entre la que no podrá faltar la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, la Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo, la Dirección General de Política y Estadística Criminal, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y le sea entregada a la parte recurrente, o en su caso realice las aclaraciones pertinentes.**

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **En caso de que la información contenga información reservada o confidencial deberá seguir el procedimiento de clasificación respectivo de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2339/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.